



## SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia Nº 88

Sucre , 8 de agosto de 2017

Expediente : 166/2016

Proceso : Contencioso Administrativo

Demandante : Gerencia Distrital El Alto del SIN

Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0334/2016

Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

VISTOS: La demanda Contencioso-Administrativa de fs. 16 a 19, que impugna la Resolución Jerárquica Nº 0334/2016, de 4 de abril, copia que cursa de fs. 3 a 13 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 56 a 60, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I: La Gerencia Distrital de El Alto del SIN, mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes:

-La Administración Tributaria, mediante Vista de Cargo 0006-220-688-94/2008, de 2 de octubre de 2008, determino que el contribuyente Ramiro Sánchez Chambi, a consecuencia de la verificación que se hizo a los periodos fiscales de julio y septiembre de 2004, correspondientes al IVA e IT, incurrió en Omisión de Pago Resolución con la cual se notificó al sujeto pasivo el 23 de octubre de 2008.

-El 2 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa Nº 143/2008, estableciendo que el contribuyente habría incurrido en Omisión de Pago, correspondiente a los periodos de julio y septiembre de 2004, imponiéndole una multa igual al 100%, a ello se suma la multa de 1.500 UFVs, correspondiente a la contravención Tributaria de incumplimiento de deberes formales. En el cuarto punto de la referida Resolución Determinativa se intimó al contribuyente para que en el término perentorio de 20 días, de su legal notificación, cancele la suma de 44.931 UFVs.

-Con la referida Resolución, se notificó al contribuyente el 23 de diciembre de 2008, conforme se acredita por la diligencia en fotocopia legalizada cursante a fs. 20 del Anexo 1.

-La Administración Tributaria, el 30 de marzo de 2009, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, documento que establece: "Encontrándose firme la Resolución Determinativa Nº 143/2008, expedida contra Sánchez Chambi Ramiro...(…) se anuncia que se dará inicio a la Ejecución Tributaria, adoptando dentro del tercer día de su legal notificación con el presente proveído todas las medidas coercitivas que permitan la recuperación del adeudo



determinado...". Con esta Resolución, se notificó al contribuyente el 13 de octubre de 2010.

-La Administración Tributaria, refiere que el 18 de enero y 3 de marzo de 2011, se procedió al cobro de dos retenciones de dineros, correspondientes al contribuyente. El 7 de mayo de 2013, registro en DD.RR. de El Alto una hipoteca, en su favor, con referencia a un bien inmueble de propiedad del contribuyente. El 8 de octubre de 2014, se procedió al embargo del referido inmueble.

-El contribuyente Ramiro Sánchez Chambi, el 14 de agosto de 2015, mediante escrito cursante de fs. 6 a 14 del Anexo 1, solicita la nulidad del procedimiento administrativo por vicios y simultáneamente la prescripción de la deuda Tributaria y la sanción impuesta. La Administración Tributaria, emitió la Resolución Administrativa 23-3018-15, de 6 de octubre, misma que rechaza la nulidad y la prescripción solicitada.

-Ramiro Sánchez Chambi, contra esta decisión interpuso Recurso de Alzada, cumplidas las formalidades procesales la ARIT-LPZ, emitió la Resolución de Alzada 0022/2016, de 11 de enero, resolviendo revocar parcialmente la Resolución Administrativa 23-3018-15 "...en consecuencia se mantiene firme y subsistente el rechazo a la solicitud de nulidad de obrados y se deja sin efecto legal por prescripción los adeudos tributarios establecidos en la Resolución Determinativa 0143/2008 de 2 de diciembre."

-Contra esta Resolución la Gerencia Distrital El Alto del SIN, interpuso Recurso Jerárquico, la AGIT emitió la Resolución Jerárquica 0334/2016 de 4 de abril, que confirma la Resolución de Alzada.

En mérito a estos antecedentes la Administración Tributaria, interpuso demanda Contenciosa Administrativa, manifestando que: "conforme a criterios doctrinarios vertidos en materia civil, para que opere la prescripción debe existir inactividad o negligencia por parte del acreedor para hacer efectivo el cobro de la deuda y toda vez que la Administración Tributaria ha demostrado interés y constancia en todo tiempo en recuperar la deuda Tributaria, logrando mediante las medidas coactivas, registrar la hipoteca y embargo del bien inmueble del deudor, para proceder luego al remate y cubrir de esta manera la deuda Tributaria del sujeto pasivo, resulta injusto dar por prescrito las obligaciones Tributarias del contribuyente, cuando este no ha demostrado interés alguno en cumplir con su obligación, por lo que dar por prescrito las obligaciones Tributarias....es vulnerar la seguridad jurídica."

En su petitorio, solicita se declare probada la demanda y disponga la revocatoria total de la Resolución Jerárquica 0334/2016, se revoque parcialmente la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Administrativa N° 23-3018-15.

Identifica como tercero interesado al contribuyente Ramiro Sánchez Chambi.

La referida demanda fue admitida mediante Resolución de 13 de julio de 2016, cursante a fs. 22 del expediente.

El representante de la AGIT, por escrito de fs. 56 a 60 responde en forma negativa a la pretensión del actor. Seguidamente se acreditó que la Gerencia Distrital El Alto del SIN, no ejerció su facultad de presentar la correspondiente réplica, consiguientemente no existe razón para presentar la dúplica, actos procesales que no inciden en el proceso.

El tercero interesado es legalmente notificado, con los principales actuados del proceso, aspecto que se evidencia por



la diligencia cursante a fs. 47. El 9 de febrero de 2017, se emitió el decreto de autos para Sentencia, cursante a fs. 71.

CONSIDERANDO II. En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarnos a la pretensión contenida en la demanda Contenciosa Administrativa, considera pertinente y necesario realizar la siguiente puntualización:

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

En autos, la controversia emergente del escrito de demanda, radica en que la Administración Tributaria no habría demostrado desinterés o negligencia por recuperar la deuda tributaria, en consecuencia no fue correcta la decisión asumida por la AGIT, mediante la Resolución Jerárquica 0334/2016 de 4 de abril, de confirmar la prescripción de los adeudos tributarios establecidos en la Resolución Determinativa 0143/2008 de 2 de diciembre.

Identificada la controversia, teniendo presente que son muchos los elementos administrativos que desarrolla el actor, al momento de exponer sus argumentos, tomando en cuenta que en un proceso de derecho, como es este, el expediente se constituye en un medio idóneo para conocer la verdad material de los hechos, en virtud a que el mismo contiene todos los actos administrativos y judiciales, ejercidos por las partes, dentro la presente controversia, este Tribunal considera necesario precisar e identificar los siguientes aspectos:

1. El legislador considera a la prescripción, como una forma de extinción de la obligación tributaria, sin embargo, como señala el profesor José María Martín, “desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella” (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189.
2. El art. 74.II del CTB, Ley 2492, dispone: “Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda”.

De lo transcrito se asume que en materia Tributaria, la supletoriedad es excepcional, es decir que imperativa y previamente a acudir a una norma supletoria, dentro un caso concreto, se debe acreditar la existencia de un vacío jurídico.

3. En relación al instituto de la prescripción que está prevista en el art. 59 del CTB, Ley 2492, no corresponde acudir al principio de supletoriedad excepcional, en mérito a que el mismo esta adecuadamente regulado, en el Código



Tributario, conforme se acreditará a continuación:

El art. 59 de la referida Ley 2492 taxativamente refiere: “I. Prescribirán en cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”. El cómputo del plazo previsto en el numeral 4 del art. 59 del CTB, está regulado en el art. 60 del mismo cuerpo legal en los siguientes términos: “En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria”.

A lo manifestado, se debe tener presente que el Código Tributario Boliviano, taxativamente establece las causales por las cuales el plazo de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá.

El art. 61 de la Ley 2492, explica que la prescripción se interrumpe por: 1. La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; 2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

El art. 62 del mismo cuerpo legal, refiere que la prescripción se suspenderá con: 1. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente; 2. La interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

Teniendo presente que una disposición legal, contiene una descripción genérica y abstracta de una determinada situación, es lógico asumir que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto, por ello consideramos imperativo identificar en el presente proceso judicial, los actuados administrativos procesales siguientes:

a) El 2 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 143/2008, estableciendo que el contribuyente habría incurrido en Omisión de Pago, correspondiente a los periodos de julio y septiembre de 2004, resolviendo determinar de oficio que el contribuyente pague la suma de 44.931 UFVs, con la referida Resolución, se notificó al contribuyente el 23 de diciembre de 2008, conforme se acredita por la diligencia en fotocopia legalizada cursante a fs. 20 del Anexo 1.

b) El contribuyente no interpuso ningún medio de impugnación, contra la referida Resolución Determinativa, misma que adquirió firmeza, por ello el 30 de marzo de 2009 la Administración Tributaria, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, documento que establece: “Encontrándose firme la Resolución Determinativa N° 143/2008, expedida contra Sánchez Chambi Ramiro...(...)... se anuncia que se dará inicio a la Ejecución Tributaria, adoptando dentro del tercer día de su legal notificación con el presente proveído todas las medidas coercitivas que permitan la recuperación del adeudo determinado...”. Con esta Resolución, se notificó al contribuyente el 13 de octubre de 2010.

c) En plena correspondencia con el principio de legalidad, conforme lo previsto en el art. 59.I núm. 4 y art. 60.II, ambos del Código Tributario Boliviano, se asume en que la prescripción de la facultad de ejecución tributaria se inició en el caso concreto, el 14 de octubre de 2010 y concluiría el 14 de octubre de 2014. Es decir que hasta esta fecha la Administración Tributaria estaba plenamente facultada para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

En el caso de autos, por la prueba documental cursante en el expediente, se acredita que la Gerencia Distrital de El Alto del SIN, no llegó a concluir dicha facultad, siendo esta la razón principal por la que se asumió que si correspondía



declarar probada la solicitud de prescripción que presentó el contribuyente Ramiro Sánchez Chambi, el 14 de agosto de 2015, mediante escrito cursante de fs. 6 a 14 del Anexo 1.

d) La Administración Tributaria, manifiesta en su defensa que si bien el plazo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, comenzó a computarse a partir del 14 de octubre de 2010 sin embargo este plazo habría sido interrumpido por el sujeto pasivo, el 18 de enero y el 3 de marzo de 2011, con los dos pagos realizados en Boletas N° 1000, conforme establece el art. 61 de la Ley 2492.

En relación a este punto, taxativamente el referido art. 61 refiere: "La prescripción se interrumpe: "b) (Por) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable....". En el presente caso, los dos pagos a los que hace referencia la Administración Tributaria, no pueden ser considerados como un acto de reconocimiento de la obligación, por parte del contribuyente en virtud a que estos pagos, se llegaron a efectivizar a consecuencia de la retención de dineros que dispuso la ASFI en el Sistema Bancario de Bolivia a solicitud de la Gerencia Distrital de El Alto del SIN, consiguientemente al no haberse constituido los dos pagos parciales antes referidos en forma voluntaria por el contribuyente, no puede considerarse estos actuados, como un mecanismo de interrupción del plazo de la prescripción.

La Administración Tributaria, en reiteradas oportunidades afirma que en ningún momento demostró negligencia, para ejercer su facultad de ejecución tributaria, por el contrario, constantemente activó varios mecanismos jurídicos que tenían por destino garantizar el cobro de dicha deuda, destacándose entre estos la solicitud a la Unidad Operativa de Tránsito de inscripción de hipoteca sobre los vehículos registrados a nombre del contribuyente.

En septiembre de 2012, pidió a la ASFI retención de fondos en las cuentas bancarias del contribuyente.

El 7 de mayo de 2013, se procedió a registrar en DD.RR. un lote de terreno ubicado en la Urbanización Bautista Saavedra de propiedad del contribuyente, con una superficie de 192.59 mts<sup>2</sup>.

El 30 de abril de 2014, la Administración Tributaria libró un mandamiento de embargo, en relación a los bienes del contribuyente.

Teniendo presente que el art. 61 y 62 del Código Tributario Boliviano, es preciso al establecer en qué casos se puede interrumpir o suspender el cómputo de la prescripción, corresponde indicar que ninguno de los actos administrativos que se describió anteriormente, están previstos en la Ley 2492 como causales de interrupción o suspensión de la prescripción, siendo este el fundamento legal, por el que se desestimó lo pretendido por la Administración Tributaria.

En mérito a todo lo explicado y acreditado, concluye este Tribunal en que lo acusado por la Gerencia Distrital El Alto del SIN, en su demanda Contenciosa Administrativa, no es evidente, toda vez que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al momento de emitir la Resolución Jerárquica, que es objeto de la litis, emitió una decisión que tiene plena correspondencia con el principio de verdad material, legalidad y el valor justicia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única



instancia declarando IMPROBADA la demanda de fs. 16 a 19, en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la Resolución Jerárquica N° 0334/2016 cuya copia cursa de fs. 3 a 13 del expediente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, comuníquese y tómesese razón.

